

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5013.

Artículo de oficio.

Núm. 6277.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DE LAS BALEARES.

Hacienda.—El gobernador del Banco de España en su carta de 12 del actual me ha remitido para su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia el siguiente anuncio:

BANCO DE ESPAÑA.

S. M. la Reina (Q. D. G.), por Real orden de 2 del corriente y á propuesta del consejo de gobierno del Banco, se ha servido aprobar el aumento del capital actual del mismo de 150 millones de reales, hasta la suma de 200 millones.

Para llevar á efecto dicho aumento, y á fin de que sirva de inteligencia á los señores accionistas, el referido consejo de gobierno ha dictado las reglas siguientes:

1.º El aumento del capital por la suma de 50 millones, se verificará por medio de la emisión de 25.000 acciones de á 2.000 reales vellón nominales cada una, que llevarán la numeración desde 75.001 al 100.000, y que tendrán derecho á los beneficios que ofrezcan las operaciones del Banco desde 1.º de enero de 1865.

Se adjudicarán las acciones á la par á los accionistas del Banco, en la proporción de una por cada tres de las que representan los extractos de inscripción que exhiba este establecimiento, en el término que se fijará á continuación.

2.º Si el número de las acciones que posean los señores accionistas al tiempo de presentar los referidos extractos no fuese divisible por tres, los residuos que resulten, convertidos en acciones, se venderán en pública licitación con arreglo á las bases que se fijan en la condición 4.ª de este anuncio.

3.º Se concede á los señores accionistas, á contar desde el día 9 del corriente, un plazo de dos meses que terminará el día 9 de febrero próximo para que puedan presentarse á recibir el extracto de las nuevas acciones que les correspondan por virtud del aumento de capital. A los que concurren antes del 31 del corriente, se les abonará por los días que falten desde el en que hagan el pago hasta el último del mes, el interés de 9 por 100 anual, fijado por el Banco para sus operaciones, sobre la cantidad que desembolsen. A los que lo verifiquen después del 1.º de enero, se les cargará el mismo interés por los días que medien desde la fecha mencionada hasta el del pago.

4.º Las acciones procedentes del aumento de que se trata, y que transcurrido el plazo señalado en la regla anterior no hubiesen sido reclamadas por los señores accionistas á quienes correspondieren, así como las que provengan de los residuos de que se habla en la condición 2.ª, se venderán por la administración del Banco el día 15 del referido mes de febrero en pública licitación, y el beneficio que se obtenga de la venta, se aplicará á los mismos accionistas que no hubiesen recibido las nuevas acciones ó residuos, distribuyéndose aquel beneficio con el descuento que se menciona en la base 3.ª, en la proporción del número de acciones ó residuos que á cada uno corresponda.

5.º Los señores accionistas presentarán en la sección de transferencias del Banco los extractos de sus respectivas acciones, bajo carpeta duplicada que se les entregará en el mismo negociado, y en la que deberán llenar los pormenores que la misma comprende. Una de dichas carpetas con el extracto ó extractos, quedará en la referida sección, y la otra con el recibí del gefe de la misma, se entregará al interesado para su resguardo. En esta última se señalará el día en que deberán recogerse las acciones presentadas y las nuevas que correspondan por el aumento del capital, previo el pago de la cantidad que habrán de entregar por las últimas en la Caja del Banco.

6.º Todos los apoderados de los señores accionistas residentes fuera de Madrid,

cualquiera que sea la calidad y condición de aquellos y la clase de poder que les esté conferido, le presentarán especial para recibir las acciones procedentes del aumento de que se trata.

7.º Las nuevas acciones que por virtud de dicho aumento hayan de entregarse á las corporaciones civiles y de beneficencia, patronatos y fundaciones piadosas, capellanías, vinculaciones, usufructuarios, y en una palabra, á todo el que que no posea por derecho propio y absoluto, y cuyas acciones actuales tengan la cualidad de inalienables, se les espedirán bajo la forma también de inalienables, quedándoles salvo su derecho para que recurran, si lo consideran oportuno á las autoridades competentes, administrativas ó judiciales, á fin de que declaren de libre disposición las acciones en que consista el aumento, en cuyo caso se verificará inmediatamente el cambio por la administración del Banco.

8.º Los señores accionistas pueden pedir y pagar en el término señalado, solo una parte del aumento que les corresponda, y estar en cuanto á lo demás á las reglas dictadas para los que no se presenten.

Madrid 6 de diciembre de 1864.—El secretario, José de Adaro.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* encargando á la vez á los SS. alcaldes de los pueblos de esta provincia que den al espresado anuncio la publicidad conveniente: Palma 18 de diciembre de 1864.—Antonio de Candalija.

Núm. 6278.

Orden público.—A fin de vitar los abusos que se cometen en varios establecimientos públicos con el juego de la lotería: he resuelto prohibir en todos dicha diversion.

Lo que he dispuesto se haga notorio por medio de este periodico oficial para su conocimiento. Palma 19 de diciembre de 1864.—Antonio de Candalija.

Núm. 6279.

Seccion de Fomento.—**Faros.**—Habiendo sido aprobados por la direccion general de obras públicas los pliegos de condiciones bajo los cuales ha de subastarse en este gobierno de provincia el servicio de lancha por un año para los faros de Conejera, Botafoch y Puerto-Colom; he dispuesto se señale la subasta para el día 17 de enero próximo á las doce de su mañana y que se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento del público, quedando de manifiesto desde hoy en la Seccion de Fomento los referidos pliegos de condiciones que han de regir en dicho acto para las personas á quienes interese y quieran consultarlos. Palma 19 de diciembre de 1864.—Antonio de Candalija.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el gobierno de esta provincia con fecha 19 del mes de diciembre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de lancha, por un año, de los faros de....., se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, sugetándose estrictamente á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga, advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 6280.

Seccion de Fomento.—**Faros.**—Habiendo sido aprobados por la direccion general de obras públicas los pliegos de condiciones bajo los cuales ha de subastarse en este gobierno de provincia el servicio de lancha, por un año para los faros de Formen-tó, Cabo Blanco, de Salinas y Dragonera; he dispuesto se señale la subasta para el

dia 18 de enero próximo á las doce de su mañana y que se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público, quedando de manifiesto en la Sección de Fomento los referidos pliegos de condiciones que han de regir en dicho acto para todas las personas que quieran consultarlos. Palma 20 de diciembre de 1864.—Antonio de Candalija.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N.... vecino de..... enterado del anuncio publicado por el gobierno de esta provincia con fecha 20 de diciembre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de lancha por un año del faro de....., se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, sujetándose estrictamente á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada-mente la cantidad, escrita en letra por la que se compromete.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 6281.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—La dirección general de Rentas Estancadas en circular del 3 del actual dice á esta administración entre otras cosas lo que sigue.

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, durante el mes de enero próximo precisamente deberán cangearse el papel sellado que en fin del presente mes resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, correspondiente al año actual, por otro de igual clase del año de 1863, como así mismo los sellos sueltos para pólizas de seguros y para libros de comercio, y los de la correspondencia pública de todos precios, como igualmente los sellos telegráficos.

En su consecuencia, la dirección de mi cargo, además de recomendar á V. S. el cumplimiento de las disposiciones de dicho Real decreto y el de la instrucción de 10 de noviembre del mismo año, dictada para su ejecución, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes.

- 1.ª Las personas que presenten al cambio papel sellado, estamparán su firma en cada pliego.
- 2.ª Identificarán su firma y nombre con la cédula de vecindad, ó satisfacción del estancero, ó persona que verifique el cambio, como única inmediata responsable á la hacienda.
- 3.ª Las corporaciones ó funcionarios públicos que presenten al cange papel sellado, deberán estampar el sello oficial en cada uno de los pliegos y remitir el papel con oficio.
- 4.ª Cuando se presenten al cange sellos sueltos de la correspondencia pública, ó de cualquiera otra clase, al dorso de los mismos se estampará una nota en que aparezca el número del estanco, pueblo y provincia á que corresponda, como también la fecha en que el cange se verifique firmando después el interesado y el estancero, ú otra persona á su ruego, si alguno no supiese hacerlo. Si el número de sellos que se presenten al cange, no per-

mitiese estampar al dorso la nota de que queda hecho mérito, se pegaran los sellos que sean en un papel limpio y con toda claridad al dorso se estampará la referida nota de modo que si al ser reconocidos por la fábrica del Sello, como lo serán inmediatamente, los que se hubiesen devuelto, como sobrantes, aparecieren como ilegítimos, pueda el estancero saber de quien ha de reclamar su importe, pues de lo contrario, él será inmediatamente responsable del reintegro á la hacienda.

5.ª Todo empleado público encargado de hacer el cange, que admita papel ó sellos, sin los requisitos expresados, será personalmente responsable al reintegro de su valor, caso de que resulten ilegítimos.

Para que no se confundan los sellos procedentes de una provincia con los de otras, ni los de una subalterna con las demás de la misma provincia, ni los de un estanco con los de los demás dentro del distrito de dicha subalterna, cada estancero pondrá dentro de un sobre pero sin cerrar ó lacerar y con doble factura, el número de sellos ó documentos que presente al cange en la administración subalterna de estancadas á que pertenezca, como procedentes de los admitidos en su estanco, estampando en dicho sobre, la provincia, el nombre del pueblo y las señas con que sea conocido el estanco y el nombre del estancero que lo desempeñe.

Los administradores subalternos de estancadas no admitirán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ningún estancero, papel ni sellos cangeados, que no se le presenten con las formalidades expresadas.

Los referidos administradores subalternos, remesarán á la principal de la provincia los paquetes que hubiesen recibido de los estancos y del suyo inclusive, formando una factura duplicada tomando las señas en cada sobre para la redacción de dichas facturas.

Los guarda-almacenes de efectos estancados, responderán de los efectos timbrados que reciban sin las expresadas formalidades.

6.ª Desde 1.º de enero próximo quedarán fuera de circulación los efectos timbrados del presente año, los cuales serán reemplazados por otros correspondientes al venidero de 1863.

7.ª En el cange que deberá empezar el 1 de enero próximo y concluirá el día 31 del mismo, no se cangearán mas efectos que los pertenecientes al año actual de 1864.

El cange en Madrid se hará precisamente en la fábrica del sello, establecida en el paseo de Recoletos, y en la tercera mayor sita en los portales de la plaza mayor número 3, en cuyos dos puntos, se hallarán peritos facultativos, que harán el reconocimiento de los efectos que se presenten al cange.

En las capitales de provincia se verificará el cange, en un solo estanco, que designará el administrador principal, procurando que el elegido sea el mas céntrico y el de mas consumo para mayor comodidad del público.

En los demás puntos en donde haya mas de un estanco, el subalterno del distrito, designará el estanco en que deba hacerse el cange. En el pueblo donde no haya mas de un solo estanco, este es por consecuencia el designado para el cange.

Lo que se avisa al público para su conocimiento y efectos consiguientes debiendo manifestar que desde el día 1.º de enero de 1863, hasta el 31 del mismo, se admitirán al cange con las formalidades prevenidas en la referida circular é ins-

trucción de 10 de noviembre de 1861, en todas las administraciones subalternas y estancos de la provincia, y en esta capital en el estanco á cargo de D. Tomás Homar situado en el Borne en el local que ocupan la contaduría y tesorería de hacienda pública de esta provincia desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde todos los efectos de que se hace mérito en la preinserta circular. Palma 20 de diciembre de 1864.—José García Franco.

Núm. 6282.

Don Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por disposición de este juzgado, y á instancia de D.ª Catalina Roselló viuda, se saca otra vez á pública subasta por no haber producido efecto las anteriores, el predio Son Boter, sito en el lugar de la Bonanova término de esta ciudad, con casa rústica y urbana y demás accesorios, de extensión de nueve cuarteradas tres cuarterones y noventa y dos destres, justipreciado en la última relata practicada, en ocho mil quinientas libras de esta moneda: cuyo predio propio de D. Francisco de Aspre, se vende á instancia de la misma Roselló para con su producto hacerle pago de dos mil libras, con sus intereses y costas que le está adeudando el referido Aspre, y queda señalado para su remate el día diez y siete de enero próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este juzgado.

Lo que se anuncia por medio de edictos para que llegue á noticia de los que quierán interesarse en la subasta, advirtiéndose que cualquiera que sea el comprador deberá satisfacer las costas de la misma, las del remate y demás que ocasionen este traspaso. Palma diez y nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ciriaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá.

Núm. 6283.

AUDIENCIA TERRITORIAL

de Mallorca.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE PALMA.

Relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la extinguida Contaduría del mismo partido, con separación de los pueblos en que radican las fincas á que se refieren los mismos asientos.

PUEBLO DE SANTA MARIA.

Venta de media cuarterada tierra por Bernardo Amengual y Cañellas de Bartolomé Ordinas y Ordinas. 1839.

Donacion de dos trastes de tierra por José Amengual y Vidal á favor de Bernardo Amengual y Cañellas. 1839.

Permuta de venta de una sexta parte de medio cuarteron tierra por Guillermo Amengual y Roca á favor de Antonio Sans y Capellá. 1842.

Imposición de un censo sobre tierra por D. Jorge Abri Descallar á favor de Sor María Josefa Coll y Sancho. 1851.

Hipoteca sobre una cuarterada de tierra y molino por Juan Amengual y Far á favor de Juan Torrens y Vicens. 1858.

Hipoteca sobre un cuarteron de tierra y casita por Juan Amengual y Cañellas á favor de Martín Torrens y Cabot. 1860.

Venta de medio cuarteron tierra por Guillermo Amengual y Roca, Bartolomé, María, Catalina Amengual y Roca, José Amengual y Mulet y Antonio Sans y Capellá á favor de D. Jacinto Bestard y Poció. 1847.

Venta de una cuarterada tierra y casa por Pedro y Antonio Amengual y Crespi, Bartolomé, Catalina y Magdalena Amengual y Bover, Francisca Ana Amengual y Comas, Bernardino Reynés y Amengual y Margarita y Miguel Amengual y Comas á favor de Juan Oliver y Sampol. 1853.

Permuta de tres cuarterones y veinte y cinco destres tierra por Antonia, Ana Amengual y Oliver á favor de Antonio Amengual y Oliver. 1854.

Venta de veinte y tres destres tierra y casa por Gabriel Amengual y Dols á favor de Jaime Ordinas y Catalina Creus. 1856.

Redención censo de dos trastes y casa por Salvador Amengual y Antonio su hijo al Estado. 1860.

Testamento de Bernardo Amengual y Borrás nombrando heredero de tres porciones tierra á José Amengual. 1859.

Usufructo de tres porciones tierra por Bernardo Amengual y Borrás á favor de Francisca Ana Cañellas. 1859.

Establecimiento de tres cuarteradas tierra por Margarita Bibiloni á favor de Bartolomé Cañellas. 1774.

Venta de una cuarterada tierra viña por D.ª Catalina Bibiloni y Jaume á favor de Juana Ordinas y Ordinas. 1833.

Hipoteca sobre media cuarterada tierra campo por Pedro Bestard y Crespi á favor de Andrés Bestard y Crespi. 1847.

Redención censo sobre tierra por Gabriel Bibiloni á la Nación. 1856.

Venta de un cuarteron traste por Gabriel Bover y Sacarés á favor de Pedro Bover y Catalina Cañellas. 1860.

Cesión casita y tierra por Ana María Bibiloni y Gelabert á favor de Francisco Bibiloni y Gelabert. 1858.

Testamento de D. José María Orell nombrando herederos de cuatro cuarteradas viña á D. Francisco Orell y otra. 1769.

Testamento de D. José María Orell nombrando herederos de dos cuarteradas viñas á D. Francisco Orell y otra. 1769.

Cesión de cinco cuarteradas con porción de casas por Nicolás y Francisco Ballester á favor de la Sra. Isabel Rosseñol y Ballester. 1842.

Hipoteca sobre media cuarterada de tierra por Pedro Bestard y Crespi á favor de Andrés Bestard y Crespi. 1847.

Establecimiento de porción tierra por D. Antonio Cañellas y Pujol á favor de Antonia Mieras. 1772.

Establecimiento de cuatro destres y medio-tierra por D. Antonio Cañellas y Pujol á favor de Miguel Roselló. 1772.

Establecimiento de dos porciones tierra por D. Jaime Capó á favor de Miguel Bibiloni. 1781.

Establecimiento de tres porciones tierra por D. Jaime Capó á favor de Bernardo Vidal. 1781.

Establecimiento de tres porciones tierra por D. Jaime Capó á favor de Guillermo y Pablo Vicens. 1781.

Donacion de media cuarterada tierra por Juan Cañellas y Vidal á favor de Antonia Ana Cañellas y Villalonga. 1781.

Título nuevo de media cuarterada menos diez sueldos de tierra por Sebastiana Cloquel á favor de D. Salvador Ballester de Oleza. 1781.

Título nuevo de dos piezas tierra y medias casas por Juana Cloquell á favor de D. Salvador Ballester de Oleza. 1781.

Título nuevo sobre porción tierra por Francisca Ana Cloquell á favor de D. Salvador Ballester de Oleza. 1781.

Oneracion censo sobre tierras por el doctor D. Jaime Capó y Fiol á favor de las almas de Sta. Eulalia. 1787.

Venta de un cuarton y medio de tierra por Catalina Comas y Ordinas y otros á favor de Francisca Castañer y Roca. 1824.

Hipoteca sobre tierra por Miguel Carrió y Perelló á favor de Juan Dols y Perelló á favor de Juan Dols y Perelló. 1842.

Hipoteca sobre tierra por Rafael Cabot y Far á favor de D.^a Juana Ana Bannasar. 1850.

Hipoteca sobre porcion tierra por Francisco Crespi y Pizá á favor de Bernardo Rubí y Oliver. 1862.

Venta de medio cuarton tierra por Antonia Creus y Cañellas á favor de Isabel María y Francisco Rullan. 1853.

Redencion censo de media cuarterada tierra por D. Jaime Calafat á la Nacion. 1857.

Redencion censo sobre tierra y casa por Bernardo y Sebastian Cañellas y Serra á la Nacion. 1857.

Redencion censo de casa y campo por D. Juan Crespi y Mairata á la Nacion. 1857.

Testamento de Miguel Cañellas y Compañy nombrando heredera de tierra á Margarita Cañellas y Cañellas. 1846.

Testamento de Miguel Cañellas y Compañy nombrando heredera de media cuarterada tierra y casita á Margarita Cañellas y Cañellas. 1846.

Donacion de una cuarterada tierra por D. Andrés Cañellas y Pujals y D.^a Juana María Ramis y Ramis á favor de D. Andrés Cañellas y Ramis. 1845.

Codiello de tierra y derecho de agua por Miguel Cañellas y Sans á favor de Rafael Far. 1854.

Usufructo de diez y seis cuarterones tierra por Juana María Crespi y Frontera á favor de Juana María Moya y Crespi. 1856.

Usufructo de casa y tierra por Francisco Crespi y Cañellas á favor de Antonia Pizá. 1856.

Testamento de Francisco Crespi y Cañellas nombrando heredero de mitad casa á Francisco Crespi. 1856.

Testamento de Francisco Crespi y Cañellas nombrando heredero de mitad casa á Miguel Crespi. 1856.

Hipoteca sobre media cuarterada tierra y casas por Miguel Crespi y Cañellas á favor de Mateo Cañellas y Jaume. 1842.

Hipoteca sobre casas por D.^a Juana Ana Cabot y Serra á favor de D. Juan Bauzá y Perelló. 1854.

Hipoteca sobre una cuarterada y media tierra y casa por Catalina Cañellas y Cabot á favor de Rafael Pizá y Mercadal y Teda Dalman. 1854.

Hipoteca sobre tierra por Juan Pedro Cañellas y Amengual á favor de Monserrate Martorell y Fontanet. 1860.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA.

Reales decretos.

Vengo en promover al empleo de intendente de marina, en turno de eleccion, al ordenador D. Vicente de Azas y Gil Taboada en la vacante ocurrida por retiro de D. Juan Martinez Illescas y Diaz.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de marina.—Francisco Armero.

Vengo en relevar del cargo de director de contabilidad en el ministerio de marina

al intendente D. Rafael Esriche y Mingo-rana.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de marina.—Francisco Armero.

Vengo en nombrar director de contabilidad en el ministerio de marina al intendente D. Vicente de Azas y Gil Taboada.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de marina.—Francisco Armero.

(Gaceta del 10 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Atendiendo á los méritos y servicios del coronel de ingenieros D. Camilo Diez de Prado y Falcon.

Vengo en promoverle al empleo de brigadier de infantería

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la guerra.—Fernando Fernandez de Córdova.

Real órden.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 28 de noviembre último, participando que en la mañana del 23 del mismo el soldado del regimiento infantería del Infante, núm. 5, Benito Corbellon Montes habia salvado la vida á uu paisano de esa capital, que habiendo caido al rio era arrastrado por la corriente, prodigándole despues algunos auxilios y conduciéndole á casa de sus padres, al propio tiempo que ha tenido á bien S. M. conceder al mencionado soldado la cruz sencilla de M. I. L. como recompensa del servicio humanitario que prestó, se ha servido disponer que este hecho se publique en la Gaceta para que llegue á conocimiento y sirva de estímulo á todos los individuos del ejército.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1864.—Córdova.

Por Real órden 14 del actual ha sido nombrado segundo cabo del distrito de Galicia y gobernador militar de la provincia y plaza de la Coruña el mariscal de campo D. Manuel Manso de Zúñiga.

Por otras de la propia fecha han sido nombrados vocales de la junta permanente de inspeccion de la direccion general de infantería al mariscal de campo D. Carlos Bernaldo de Quirós, marques de Santiago, y los brigadieres D. Juan del Rio y don Gregorio Novella.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Recientes Reales decretos han iniciado reformas importantes en el material, en el servicio y en las condiciones de la correspondencia telegráfica; pero queda en pié la

necesidad de completar y llevar á cabo el pensamiento. Está determinado que el gobierno declare cuáles son las líneas exigidas por el interés general: el primero de los dos adjuntos proyectos de decreto establece esta designacion. La creacion de distritos fué un paso para evitar la exagerada centralizacion de la correspondencia; pero esta nueva organizacion habia de ser seguida de reformas radicales en los trabajos encomendados á la direccion general y á cada una de las clases de funcionarios de telégrafos; y estas reformas, enlazadas con la conveniencia por todos reconocida de modificar el incompleto é insuficiente reglamento del cuerpo, han motivado la presentacion de las bases de una organizacion para el mismo, consignadas en el segundo proyecto tambien adjunto. Es, pues, un solo pensamiento, enlazado en todos sus detalles, el que comprenden los dos proyectos sometidos á la consideracion de V. M., separados en la forma solo porque el primero se refiere al material y el segundo al personal de telégrafos, y en este último no pueden tener natural cabida sino disposiciones permanentes y relativas á las condiciones, cargos y derechos de los funcionarios.

El aumento rápido y constante de la correspondencia, desde que se facilitó esta por el establecimiento de sellos de franqueo y por la rebaja de tarifas, ha demostrado que las líneas actuales son insuficientes para el servicio que en momentos determinados afluye á las estaciones.

El complemento que se propone para la red telegráfica satisfará esta apremiante necesidad. El sistema que lo ha dictado es el de evitar la aglomeracion de conductores en cada línea, por los inconvenientes que ofrece para la regularidad del servicio y porque llevaria consigo menor difusion de los beneficios del telégrafo. Esta aglomeracion se ha evitado formando dos polígonos, uno en el interior de la Península, y otro en el litoral y las fronteras, que permitirán las salidas de los telegramas por varias y aun opuestas líneas, enlazadas entre sí y en aptitud cada una para recibir el servicio de cualquiera otra que en momentos determinados no pudiera prestarlo convenientemente.

Las capitales de provincia disfrutarán de comunicacion directa con Madrid; resultado inasequible por otro sistema, á no contar con un número muy considerable de conductores: los centros ó vértices de correspondencia aumentarán naturalmente por la confluencia de varias líneas en determinadas estaciones, creciendo así los medios de expedicion y el desahogo de cada trayecto; y estos resultados se habrán obtenido con la construccion de 2.747 kilómetros de líneas nuevas, utilizando todas las existentes.

Para perfeccionar la red telegráfica, á mas de aumentarla bajo un plan meditado, es preciso mejorar sus condiciones de estabilidad. La experiencia ha demostrado que los apoyos de madera para los conductores, sin ser económicos en la instalacion, vienen á resultar en último extremo inconvenientes por su poca duracion; por las continuas reparaciones que exigen, y por la consiguiente inseguridad de las líneas. Estudiada detenidamente esta cuestion, resultan preferibles apoyos de hierro ó de mampostería, segun las condiciones de cada localidad; y si bien esta alteracion hará crecer próximamente en una cuarta parte el gasto inicial, producirá despues de poco tiempo verdadera y considerable economía por sus garantías de duracion. Los datos reunidos para formar un cálculo general del coste que tendrá el proyectado complemento de la red telegráfica hacen ascen-

der este á la suma de 7.600.000 rs.

Los resultados á que tiende este proyecto no se obtendrán en toda su importancia sino cuando estén ejecutadas todas las obras propuestas; pero atendido su coste, se ha marcado el orden de preferencia relativa entre las varias líneas, por si ha de procederse paulatina ó parcialmente á su establecimiento, segun los recursos que se consagren á este objeto.

Consecuencia de esta reforma en los elementos para el servicio teleográfico es otra en las funciones y condiciones del personal. De antiguo se hallaba establecida la natural division de este en los tres siguientes grupos: el cuerpo de telégrafos; otro cuerpo auxiliar, facultativo tambien, y los encargados de vigilar las líneas y las estaciones. Esta misma division se conserva sin alteracion alguna. El personal subalterno no facultativo ha obtenido recientemente ventajas que, por lo fundadas, han recibido fácil asenso de V. M. y de las Córtes. El personal auxiliar facultativo merece fijar la consideracion de V. M., así en cuanto á la remuneracion debida á sus servicios, como respecto á la organizacion de su carrera. Este personal, designado en el proyecto con el nombre de *Cuerpo auxiliar facultativo*, está compuesto de individuos dotados de ciertos conocimientos especiales, y depositarios de gran confianza; sin embargo, el sueldo asignado á la última de sus clases es el de 4.000 rs., cantidad insuficiente para un funcionario en cuyo parte, costumbres y obligaciones oficiales se exige compostura y decoro. Por otra parte, el término de la carrera, que solo muy escaso número de auxiliares podrá alcanzar despues de dilatados servicios, está fijado en 12.000 rs. En el proyecto de reforma se asignan 5.000 rs. á los últimos telegrafistas y 16.000 á los auxiliares mayores como término de su carrera. Al mismo tiempo se dota con una escala especial al cuerpo auxiliar, por exigirlo así el buen orden administrativo y la conveniencia de este mismo cuerpo.

Para el constituido por las clases superiores no se propone en el adjunto proyecto ventaja alguna en la remuneracion de servicios.

Toda la reforma es puramente de distribucion de trabajos y de asimilacion con los demas cuerpos civiles facultativos, para evitar diferencias contrarias á la equidad. Reconocida la necesidad de una continua revision del servicio en la Península la nueva organizacion se dirige á realizar este objeto. Creados los distritos, la direccion general del ramo debe distribuir gran parte de los trabajos centralizados en ella, encomendándolos á los inspectores al investirlas de atribuciones para el mando. La Junta superior facultativa del cuerpo, en la que se refundirán las dos hoy existentes, quedará dotada de la independencia propia de su mision, y asumirá el conocimiento de todos los asuntos de resultados generales, á mas de ejercer contante inspeccion sobre el servicio y el comportamiento de cada funcionario, y cuidar incesantemente de aprovechar con oportunidad los adelantos científicos aplicables á nuestra patria. Deslindadas así las diversas esferas de accion, cada una realizará su mision especial, á la vez que ningun servicio quedará sin la comprobacion conveniente: el de los subalternos en las secciones será revisado por los subinspectores encargados de estas; el de los subinspectores será examinado por el inspector del distrito correspondiente, y el de los funcionarios de esta última categoría recibirá la comprobacion de las revistas periódicas ó extraordinarias de los inspectores generales: trabajo que se conciliará con el que estos mismos

desempeñarán como vocales de la Junta y ponentes ante la misma en todos los asuntos de que esta ha de conocer.

Realizada así la correspondencia de las funciones de los individuos del cuerpo con la forma dada al servicio por resultado de la estructura de la red telegráfica, solo restará dar al personal las consideraciones correspondientes á los cargos; cuidar de que sus condiciones de aptitud sean en todo tiempo proporcionadas á los adelantos y á la índole del servicio, y establecer la escala rigurosa para todos los ascensos en la carrera, como consecuencia de la unidad científica en los individuos del cuerpo.

Estas son las ideas consignadas en los dos adjuntos proyectos de decreto. Digne-se V. M. rubricarlos, si el pensamiento que los ha dictado merece su Real aprobación.

Madrid 14 de diciembre de 1864.

Reales decretos.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para completar la red telegráfica de la península servirán de base las líneas hoy existentes, y se construirán las que á continuación se expresan:

Una de Madrid á Burgos por Aranda; otra de Irun á Pamplona; otra de Benavente á Astorga, otra de Madrid á Sevilla; otra de Málaga á Almería; otra de Cuenca á Valencia; otra de Bilbao á San Sebastian; otra de Guadalajara á Soria y Tudela; otra de Lérida á Puigcerdá; otra de Madrid á Valladolid por Avila; otra de Teruel á Alcañiz; otra de Cuenca á Alcázar, otra de Jávea á Alicante, y otra de Ciudad-Real á Mérida.

Art. 2.º No se hará en adelante alteracion alguna en la red telegráfica de la Península sin oír previamente á la junta superior facultativa del cuerpo y al consejo de estado, y sin acuerdo del consejo de ministros, con arreglo á lo establecido en el real decreto de 30 de marzo último.

Art. 3.º Si alguna localidad ó particular solicitase el establecimiento de estacion telegráfica para su servicio, quedará sujeta lo concesion que se haga al enlace con la red telegráfica del estado, conforme á lo dispuesto en el citado real decreto.

Art. 4.º El ministro de la gobernacion mandará estudiar, con arreglo á las condiciones de cada localidad, el sistema de apoyos telegráficos que reunan las circunstancias de duracion, economía y resistencia apetecibles.

Art. 5.º Queda autorizado el ministro de la gobernacion para presentar á las córtes el presupuesto extraordinario de gastos que ha de producir esta reforma.

Dado en palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion,—Luis Gonzalez Brabo.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de telégrafos de España estará encomendado al cuerpo facultativo de Telégrafos, á un cuerpo auxiliar facultativo, y al personal subalterno necesario para las líneas y estaciones.

Art. 2.º Serán objeto del servicio del cuerpo todas las aplicaciones de la electricidad que estén ó lleguen á estar en dependencia del gobierno.

Art. 3.º El cuerpo de telégrafos se compondrá de Inspectores generales, Inspectores, Subinspectores primeros, segun-

dos y terceros, é Ingenieros primeros y segundos.

Art. 4.º Este cuerpo tendrá en todas sus clases las mismas categorías, consideraciones, derechos y situaciones relativas al servicio que los demas cuerpos civiles facultativos.

Art. 5.º Con el propósito de no gravar al tesoro con aumento de gastos, los sueldos del cuerpo quedarán comprendidos, por ahora, entre el de 40.000 rs, que disfrute el Inspector general mas antiguo, y el de 9.000 que disfrutarán los Ingenieros segundos de nuevo ingreso, en lugar de 10 mil que hoy perciben.

Los sueldos del cuerpo auxiliar facultativo quedarán comprendidos entre el de 16.000 reales que se asignan á los auxiliares mayores, y el de 5.000 con que quedan dotados los telegrafistas segundos.

Art. 6.º El número de individuos que haya de formar cada una de las clases del cuerpo se marcará en el presupuesto anual con arreglo á lo que exijan los aumentos de líneas ó de servicio que se encomienden á este.

Art. 7.º Este cuerpo prestará el servicio de telégrafos bajo las órdenes del ministro de la gobernacion y del director general del ramo. El personal, material, transmision y contabilidad quedan á cargo de la direccion general.

Art. 8.º Los asuntos que estaban encomendados á las juntas superiores y consultiva del cuerpo de telégrafos, y todos los demas que exijan Real resolucion, serán precisamente informados por un cuerpo consultivo con el nombre de junta superior facultativa. El ministro de la gobernacion ó el director general de telégrafos, siempre que asistan á la junta, la presidirán con voz y voto; formarán esta junta los inspectores generales y tres inspectores, uno de los cuales, por antigüedad, tendrá á su cargo el distrito de Madrid; otro, á propuesta de la junta, será jefe de estudios de la academia del cuerpo; y otro, por designacion del director general, desempeñará el cargo de secretario de la direccion. Será vice-presidente nato de la junta el inspector general mas antiguo. Los inspectores generales serán ponentes en los asuntos que deban ser examinados por la junta.

Art. 9.º Los inspectores generales á mas del cargo de ponentes y de vocales de la junta verificarán las revistas periódicas y extraordinarias que exija el servicio.

Art. 10.º Reglamentos especiales determinarán las funciones de la junta y de las diversas categorías y cargos en el cuerpo.

Art. 11.º Para ingresar en este cuerpo se necesita haber obtenido el título de ingeniero segundo, despues de haber adquirido en la academia especial del mismo los conocimientos que el reglamento de esta exija.

Siempre que los adelantos de las ciencias ó las necesidades del servicio lo requieran, se harán en los programas de la academia las modificaciones necesarias, á propuesta de la junta superior facultativa del cuerpo.

Art. 12.º Los ascensos en todas las clases de este cuerpo se obtendrán por rigurosa antigüedad sin defecto.

Art. 13.º Ningun individuo del cuerpo de Telégrafos podrá ser expulsado de este sino cuando los tribunales le condenen por delito que merezca pena correccional ó afflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo seguido con audiencia del interesado, de la junta superior facultativa y de la seccion de Gobernacion del consejo de estado.

Estos mismos trámites se seguirán para la calificacion de defecto de que habla el artículo precedente.

Art. 14.º El cuerpo auxiliar facultativo de Telégrafos tendrá una escala especial, y constará de las clases siguientes: Auxiliares mayores, Auxiliares primeros, Auxiliares segundos, Auxiliares terceros, Telegrafistas mayores, Telegrafistas primeros y Telegrafistas segundos.

Art. 15.º El ingreso en este cuerpo tendrá lugar precisamente por la clase de Telegrafistas segundos.

Art. 16.º Los individuos del cuerpo auxiliar solo tendrán derecho á las vacantes que ocurran dentro de este cuerpo.

Art. 17.º Los ascensos en todas las clases del cuerpo auxiliar se conferirán por rigurosa antigüedad sin defecto.

Art. 18.º Ningun individuo del cuerpo auxiliar podrá ser expulsado de él sino cuando le condenen los tribunales á pena correccional ó afflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo seguido con audiencia del interesado y de la junta.

Estos mismos trámites se seguirán para la calificacion de defecto de que habla el artículo precedente.

Art. 19.º Reglamentos especiales y de servicio interior determinarán las atribuciones y deberes del personal del cuerpo auxiliar, asi como las funciones del personal subalterno de las líneas y de las estaciones.

Art. 20.º La idoneidad y condiciones de toda especie que requieren los servicios de los médicos, maquinistas, escribientes y del personal subalterno de las líneas y de las estaciones asi como la forma de los trabajos de estos funcionarios, se determinarán por reglamentos especiales.

Art. 21.º Quedan derogadas todas las disposiciones orgánicas relativas al personal de las clases á que se refiere este decreto en cuanto sean inconciliables con el mismo.

Dado en palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 16 de diciembre.

ANUNCIOS.

DOS MIL Y CIEN

TABLAS SENCILLÍSIMAS

Para toda clase de repartos.

Las precede un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precision y exactitud; el art. 17 de la Real orden de 15 de setiembre de 1857; la Real orden de 13 de mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ó 9 milésimos, y finalmente; cuatro tablas modelos, base del reparto que se incluye. Dédicala á D. Manuel Praciado, su autor F. y R.

Sr. D. Manuel Praciado.

Mi querido y estimado amigo. Conozco algunas obras que se han publicado de algunos años á esta parte para facilitar la redaccion de los repartos de contribucion

territorial, y á decirle á V. verdad, creo que apesar del laudable objeto que se propusieron sus autores, ninguna reúne las circunstancias que requiere esta clase de trabajos, inclusa la publicada en esta Ciudad el año 1858 con el título de guia completa de repartimientos de inmuebles. Esta es útil, no cabe duda, pero sobre hacerse engorroso el operar con las seis claves que contiene para servirse de las tarifas, (indispensables sin embargo para no confundirse ni equivocarse fácilmente), es de un volúmen excesivo, y por consiguiente tiene un precio demasiado alto para que puedan proporcionársela la inmensa mayoría de secretarios á causa de la mezquindad de sus dotaciones. Por esto, pues, imaginé un medio que á la vez que reduciere la obra á pocos pliegos, hiciera fácil su comprension, fuera barata y facilitase la redaccion de los repartos. Creo que he conseguido mi objeto con las tablas que doy á luz, las cuales corresponden de tal manera á su adjetivo de sencillísimas, que una vez estudiadas y entendidas, será muy difícil equivocarse, porque en el reducido espacio que ocupa cada una, se comprende la contribucion correspondiente desde uno á noventa mil reales de riqueza. Esto y el poderla ofrecer por 20 reales á todos los que estén suscritos al consultor de ayuntamientos, dirigido por Alcubilla; al centinela de los secretarios, que publica en Zaragoza el señor Reinoso; al boletín de administracion local y de los pósitos, cuyo director es D. José Garcia Cantalapiedra, y á cuantos periódicos administrativos vean la pública luz, hará seguramente que se espendan los 2500 ejemplares de que se compone la tirada en un término breve.

Tengo predileccion por la honrosísima clase de secretarios municipales, y he querido darles de ello una prueba, siquiera insignificante, ofreciéndoles esta obra á un precio tan bajo como me ha sido posible, habida consideracion al excesivo coste de la composicion de números.

Réstame hacer una observacion.

En una obra como la presente, se requiere la mayor exactitud en las operaciones aritméticas para que puedan confeccionarse bien los repartimientos, y es de todo punto imposible casi que dejen de resultar equivocaciones no vistas ó pasadas por alto en la correccion de las pruebas. Por esta razon, y porque no ignoro tampoco cuan fácil es se olvide ó pase por alto la fé de erratas que se pone al final de las obras generalmente, me tomaré el impropio trabajo de corregir en todos los ejemplares de ésta las equivocaciones que resulten. Pueden pues los encargados de hacer los repartos, que quieran servirse para ello de mis tablas, operar con entera seguridad y confianza.

Quisiera, amigo D. Manuel, que mi libro mereciera su beneplácito, ya que me he tomado el atrevimiento de dedicárselo sin otro móvil ni otro interés, que el de que el nombre de un empleado de hacienda pública tan antiguo y tan digno como el de V. figurase á su frente.

Soy con la mayor consideracion su afectísimo y S. S.—F. y R.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.